



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 05/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00112	Ordinario	MERLY ANDRADE BETANCOURT	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S	Auto decreta medida cautelar	04/07/2023		
41001 41 05001 2021 00213	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S	Auto termina proceso por Pago	04/07/2023	129-1	
41001 41 05001 2021 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto termina proceso por Transacción	04/07/2023	117-1	
41001 41 05001 2022 00108	Ordinario	SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A. Y OTROS	Auto ordena enviar proceso A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	04/07/2023	30-32	
41001 41 05001 2022 00244	Ordinario	CARLOS MARIN AGUILAR	LIBARDO MEDINA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar fecha para el 10 DE JULIO DE 2023 4:30 PM	04/07/2023	159-1	
41001 41 05001 2022 00595	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MARLENY IPUZ RAMÍREZ	Auto termina proceso por Pago	04/07/2023	65-66	
41001 41 05001 2023 00080	Ordinario	CARLOS REYES ORJUELA	NUEVA EPS S.A.	Auto requiere	04/07/2023	423-4	
41001 41 05001 2023 00164	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION	04/07/2023	101-1	
41001 41 05001 2023 00193	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	JHON EVER ALDARO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023	148-1	
41001 41 05001 2023 00262	Ordinario	INGRID JULIANA GAITAN SALINAS	CAROLINA VARGAS IMBACHI	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/07/2023	30-31	
41001 41 05001 2023 00268	Ordinario	HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA	LIGIA MARIA PEREIRA VESGA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMEPTENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	04/07/2023	29-30	
41001 41 05001 2023 00269	Ordinario	POLICARPA VASQUEZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	04/07/2023	121-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00284	Ejecutivo	LUIS ANGEL NINCO JACOBO	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUAN NEIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/07/2023	22-25	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 05/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00213 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**  
**EJECUTADO: HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S**

Neiva – Huila, cuatro (04) julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR** le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 2 Archivo 18 y Folio 23 Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **HR EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.**



SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00574 00**  
**DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE**  
**DEMANDADO: LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**

Neiva – Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación por transacción; así mismo, sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado demandado.

**2. CONSIDERACIONES**

**Terminación del proceso por transacción**

La parte actora, coadyuvada por la parte demandada, mediante memorial de 22 de junio de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Igualmente, mediante memorial de 23 de junio de 2023, la apoderada actora, solicita que se apruebe la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta el contrato de transacción previamente radicado.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudir para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL 1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

***“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto*



## **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Destaca el despacho)*

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE**, en calidad de demandante, y el señor **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**, en calidad demandado, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido, pese a lo cual cuenta con autenticación de firmas ante notario.

Por otra parte, no se desconocieron derechos ciertos e indiscutibles, dado que el demandado está pagando la totalidad de los derechos irrenunciables que fueron reconocidos en Sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2022. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que versa sobre la *"totalidad los derechos laborales, que se reconocieron en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022(...)"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

#### **De la renuncia del poder**

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 01 de junio de 2023, allegó renuncia de poder conferido. No obstante, el Juzgado observa que la misma no reúne las condiciones descritas en el artículo 76 del C.G.P., es decir, que la solicitud debía estar acompañada por *“la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Por tanto, Despacho, no aceptará la renuncia de poder arrimada.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso Ejecutivo Laboral A continuación del Ordinario, adelantado por el señor señora **MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE**, en contra del señor **LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ**.

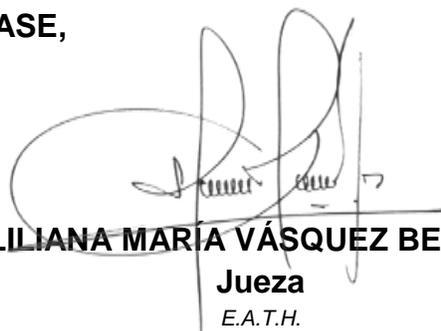
**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**SEXTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder del Dr. **CRISTIAN FABIÁN SÁNCHEZ LLANOS**, apoderado del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **096.**

secretaria



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00108-00  
**Ejecutante** SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO  
**Ejecutado** MR. CLEAN S.A. EN REORGANIZACIÓN

Neiva - Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la información suministrada entidad Bancaria Colpatria, respecto del proceso de reorganización que inició la ejecutada.

### 2. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **SOFÍA RODRÍGUEZ FAJARDO** y en contra de la sociedad **MR. CLEAN S.A.**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

El Despacho, mediante auto de 07 de junio de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia en mención; asimismo, decretó unas medidas cautelares.

En memorial de 26 de junio de 2023, la entidad Bancaria Colpatria, informó que por medio de auto emitido por la Supersociedades, que el cliente MR CLEAN S.A. NIT 8000621772 fue admitido al proceso de Reorganización Empresarial. (Archivo 19 Cuaderno 03 Medidas Cautelares).

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2016, en su artículo 20, establece:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...).*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En vista de lo anterior, procedió el juzgado a realizar búsqueda en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio -RUES- (archivo 07 E.E.) donde se indica textualmente que:

(...)

*“Mediante Auto No. 2022-01-125036 del 8 de marzo de 2022 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00006166 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.*

*Mediante Aviso No. 415-000069 del 31 de marzo de 2022 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00006166 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.*

*En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 429-017166 del 17 de noviembre de 2022, inscrito el 23 de Mayo de 2023 bajo el No. 00007074 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:*

*Nombre: German Augusto Bolívar Blanco  
Documento de Identificación: C.C. 16.684.306  
Dirección del promotor: Carrera 14 No. 112 - 11 Ofc. 501 Edf. Aria.  
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 7030283 celular: 3154110404  
Correo electrónico: germanbolivarblanco@gmail.com  
Nominador: Superintendencia De Sociedades.”*

(...)

Conforme a lo anterior, es claro que el Juzgado está legalmente impedido para iniciar y continuar con el proceso de ejecución de sentencia; por tanto, dispondrá dejar sin efectos el auto de mandamiento de pago, por ser posterior al inicio del proceso de reorganización, y el envío de las diligencias al proceso de reorganización que se tramita ante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 07 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad ejecutada **MR. CLEAN S.A.** identificada con **NIT. No. 800.062.177-2**

**TERCERO:** En firme este proveído, y una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por secretaría archívense las diligencias, previa la desanotación en el software y en el libro radicador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.ATH.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>096.</b></b></p>  <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

[J01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00244-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS MARIN AGUILAR**  
**DEMANDADO: LIBARDO MEDINA**

Neiva-Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 30 de junio de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que a la hora señalada para realizar la audiencia no hubo conexión de internet en las instalaciones del juzgado, no fue posible adelantar la audiencia en mención, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **10 de julio de 2023, a las 04:30 P.M.**, fecha y hora en la cual se continuará con **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>096.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00595 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** MARLENY IPUZ RAMÍREZ

Neiva – Huila, cuatro (04) julio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante (Folio 23 Archivo 04 Expediente Electrónico), realizó la solicitud de terminación por pago total, (Archivo 11 Expediente Electrónico) de manera que es procedente acceder a la misma

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MARLENY IPUZ RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00080-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS REYES ORJUELA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS

Neiva-Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo 08 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se realizó al correo electrónico dispuesto por la misma en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), a través del servicio de mensajería E—ENTREGA; igualmente se observa, la diligencia de notificación electrónica a la demandada **NUEVA EPS S.A.**, al canal digital que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la notificación electrónica de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, no se realizó al canal digital que actualmente obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), ya que el apoderado actor dirigió la misma al correo [notijuridico@suramericana.com.co](mailto:notijuridico@suramericana.com.co): por lo anterior, se requerirá al Apoderado actor para que realice dicho trámite procesal al canal digital que obre en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 29 de mayo de 2023, la Dra. **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, obrando como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda y allegó poder general; por tal razón se reconocerá personería adjetiva para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. Igualmente, se advierte que el escrito de contestación tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **NUEVA EPS S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal digital que repose en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la abogada **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.963.537 de Bogotá., portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.221 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.</b></p> <p></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00164 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** IMPORTADORA GRADOS BAJO CERO S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 72-73 de Archivo 003Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, en los siguientes términos: *“Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación del APODERADO tienen las facultades expresas para presentar la demanda, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, interponer recursos, y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A.”*No obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

De otro lado, el Despacho le reconocerá al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.030.539.565 de Bogotá D.C. y T.P. 388.288 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>096</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00193 00  
**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**EJECUTADO:** JHON EVER ALFARO POLONIA

Neiva (Huila), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

## 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **JHON EVER ALFARO POLONIA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHON EVER ALFARO POLONIA**, por un valor de **\$2.400.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$36.500**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.436.500**, junto con la respectiva certificación expedida el 02 de septiembre de 2022; el requerimiento remitido a **JHON EVER ALFARO POLONIA**, fechado el 19 de mayo de 2022, y entregado el 25 de mayo de 2022 a la dirección carrera 7 No. 31-12 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 11 de mayo de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **11 de mayo de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales.

Tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

*“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)*. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **JHON EVER ALFARO POLONIA**, el 19 de mayo de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.400.000**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, Carrera 7 No. 31 - 12 en Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 25 de mayo de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante al señor **JHON EVER ALFARO POLONIA** con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 02 de septiembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.*

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

**SEGUNDO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.**- identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra del señor **JHON EVER ALFARO POLONIA.**, identificado con C.C. **1.067.092.689**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PAMO OSPINA YEISON ALBERT**, por los períodos correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022.

**B. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CABARCAS MORENO JULIETH P**, por los períodos correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022.

**C. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CAMACHO CERQUERA JOSÉ MIL**, por los períodos correspondientes a enero,

**D. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FIERRO BARRAGÁN JOSÉ EUDE**, por los períodos correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022.

**E. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE**, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PALACIOS RENTERÍA BENICIO**, por los períodos correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**CUARTO. - RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P. 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00262-00  
**Demandante** INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS  
**Demandado** CAROLINA VARGAS IMBACHI

Neiva – Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en las pretensiones 4, 5 y 7, no indicó el valor a la cual ascendía los derechos laborales reclamados.
- El apoderado actor no estimó la cuenta incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, pues si bien es cierto indicó que la misma era inferior a 10 SLMMV, no realizó operación matemática alguna que justificara la misma.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CAROLINA VARGAS IMBACHI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, identificado con C.C. No. 7.684.544 de Neiva y portador de la T.P. No. 118.339 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. <b>096.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00268 00**  
**DEMANDANTE: HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA**  
**DEMANDADO: LIGIA MARÍA PEREIRA VASGA Y OTRO**

Neiva – Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIGIA MARÍA PEREIRA VASGA** y **JORGE ELIÉCER CIFUENTES VARGAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, estimó el valor de la misma en **\$10.279.246**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor, no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la referente al artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2020	3	13	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2001	2	15	6.869	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 9.533,00				
Total Indemnización	\$ 65.482.177,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	31	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2020	3	14	1.158	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 29.260,00				
Total Indemnización	\$ 33.883.080,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$109.644.503**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

competencia.

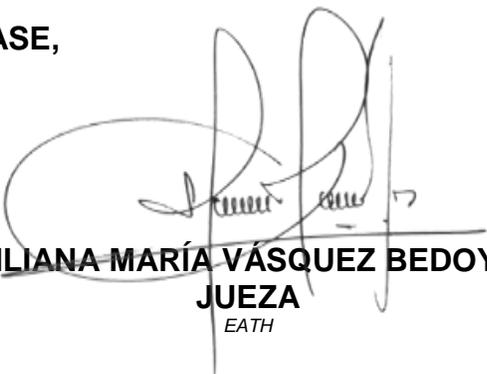
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **05 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.**



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00269 00**  
**EJECUTANTE: POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**  
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRA**

Neiva – Huila, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante demanda radicada el 10 de noviembre de 2022, la señora **POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**, a través de apoderada judicial, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual correspondió en reparto al presente Despacho.

Mediante auto de 27 de enero de 2023, el Despacho declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención; proponiendo el conflicto negativo de competencia mediante auto de 22 de febrero de 2023.

El Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente, Dra. Gilma Leticia Parada Pulido, en auto de 20 de abril de 2023, declaró inexistente el conflicto negativo suscitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer el presente asunto.

EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 24 de mayo de 2023, ordenó devolver el proceso al presente Despacho para que asumiera competencia.

Mediante acta de 31 de mayo de 2023, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que no tendría competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir, al especial tratamiento que otorga la ley laboral a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., tal como se expresó en el auto calendado el 27 de enero de 2023.

No obstante, el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 01 de marzo de 2020, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

**El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Resalta el juzgado).*

Por lo anterior, no es procedente que el Despacho declare su incompetencia para conocer del asunto pues, se reitera, viene remitido de uno de los superiores funcionales.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado determina que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JOAN FERNEY ROJAS VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

**Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

**TERCERO: ORDENAR**, la notificación personal, en los términos referidos en el numeral anterior, al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: INSTAR** a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

**QUINTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*

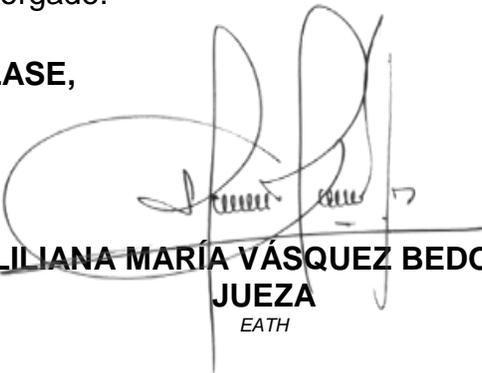


**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

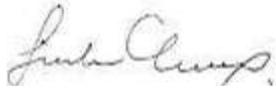
declarantes.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOAN FERNEY ROJAS VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.208.996 de Neiva (H)., portador de la Tarjeta Profesional No. 220.506 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 05 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.</b></p>  <p><b>SECRETARIA</b></p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**Radicación 41001-41-05-001-2023-00284-00**

**Demandante LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO**

**Demandado JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL  
MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Neiva (Huila), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ÁNGEL CINCO JACOBO**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DEL CAGUÁN DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por la suma de hasta 20 SLMMLV, más los intereses generados hasta el cumplimiento de la obligación; igualmente, requiere que se libre mandamiento a su favor por el valor de la condena en costas y agencias en derecho de una presunta obligación reconocida mediante sentencia.

Como fundamento de su petición refiere que el 10 de mayo de 2023, existió un requerimiento emanado por la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo a la ejecutada por el pago de prestaciones sociales, pago de indemnización por despido sin justa causa, pago de horas extras, dominicales y feriados, así como pagos a seguridad social y parafiscales; que en dicho comunicado se otorgó un término de conciliación (5) días para un acuerdo directo entre las partes, sin que a fecha de 07 de junio de 2023, se hayan pronunciado al requerimiento, por lo que considera que el comunicado en mención establece una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo en contra del demandado.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el oficio del 10 de mayo de 2023, emanado por la Dirección Territorial, dirigido a la empresa demandada, junto con la petición de documentación radicado por el actor el 15 de mayo de 2023 y 29 de mayo de 2023 y el contrato de trabajo suscrito el 01 de noviembre de 2022.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Revisado el plenario se observa que el actor aduce como título ejecutivo el oficio del 10 de mayo de 2023, emanado por la Dirección Territorial, dirigido a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO DEL CAGUAN**, en el cual se establece como asunto "*requerimiento laboral*", *seguidamente*, la entidad refiere lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que, ante este despacho de la Dirección Territorial del Huila, presencial el señor (a) LUIS NINCO JACOBO indentificado (a) (sic) con Cédula de ciudadanía No 49332407 con domicilio en Neiva, Telefono, en calidad de ex Trabajador, con el fin de presentar reclamación y con base en lo manifestado se solicita lo siguiente:*

1. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
2. PAGO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
3. PAGO DE HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS

*El señor Luis Ángel Ninco manifiesta que se desempeña como Operario de Planta desde el 1 de agosto de 2020, hasta el 30 de abril de 2023, cuyo contrato se había renovado automáticamente por 6 meses.*

*La liquidación e indemnización laboral deberá ser pagada al trabajador en el momento de la terminación del contrato de trabajo, los salarios debidos y de las*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*correspondientes prestaciones sociales dejadas de cancelar, asimismo debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social (...)*”.

Al cotejar dicho documento con las normas en cita, el despacho concluye que los documentos allegados no cumplen con los requisitos formales y sustanciales característico de un título ejecutivo, pues no emana del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; a pesar de estar suscrito por un funcionario del Ministerio de Trabajo, el mismo se trata únicamente de un requerimiento al empleador para el pago de las prestaciones y emolumentos laborales presuntamente adeudados, lo anterior teniendo en cuenta que están en discusión cada uno de los derechos allí reclamados. Conviene precisar que la entidad en mención, únicamente tiene facultad de mediador o conciliador, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, de tal suerte que no tiene competencia para emitir decisiones que resuelvan derechos en litigio. Tampoco se puede evidenciar una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe especificación del monto adeudado, ni las fechas establecidas para su pago.

En cuento a los demás documentales, como la petición de documentación radicado por el actor el 15 de mayo de 2023 y 29 de mayo de 2023 y el contrato de trabajo suscrito el 01 de noviembre de 2022, las mismas no contienen la obligación respecto de la cual se pretende orden de apremio, y pese a que contrato de trabajo es un documento emanado por el empleador, no cumple con las demás presupuestos para que preste mérito ejecutivo, es decir, que establezca una obligación que sea clara, expresa y exigible, lo que contiene es la manifestación de voluntad de las partes de celebrar el acuerdo.

Bajo este entendido, los documentos adosados por el actor son insuficientes para que el despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en los artículos los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<sup>1</sup> La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los **inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE JULIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 096.**

SECRETARIA